



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00121-00
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Trámite posterior
Demandante	DAIVER DE JESÚS LAFAURIE GARCIA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se advierte que se mediante auto de 11 de diciembre de 2023¹, notificado por estado electrónico No. 174 del 12 de diciembre de 2023, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, y del incidente de pérdida de interés, propuestos por el apoderado judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito y del incidente de pérdida de interés, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 425 y el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., y convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ídem.

Ahora, atendiendo a lo preceptuado en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., esta agencia judicial decretará las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles. Lo anterior, a efectos de agotar en esa misma audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 íbidem, y proferir la respectiva sentencia.

En ese entendido, se dispondrá tener como pruebas de la parte ejecutante las documentales que acompañaron la solicitud de cumplimiento de sentencia, visibles en el archivo 62 del expediente digital, y las documentales que acompañan los escritos a través de los cuales se describió traslado de las excepciones y del incidente de pérdida de interés, que obran en los documentos 88 y 89 del expediente digital.

Así mismo, se tendrán como pruebas de la parte ejecutada Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, las documentales aportadas con el escrito de contestación y el incidente de pérdida de interés que aparecen en los archivos 84 y 85 del expediente digital.

Además, se decretará la prueba solicitada por la parte demandante, contenida en el escrito que describió el traslado del incidente de pérdida de interés², consistente en oficiar a la Nación – Rama – Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita copia íntegra y legible de todo el cuaderno administrativo de solicitud y reclamación de pago de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo

¹ Documento 86 del expediente digital.

² Folio 5 del documento 88 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del Atlántico, a través de la cual se revocó parcialmente el fallo calendado 25 de abril de 2017, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en donde figuran como demandantes los señores Daiver De Jesús Lafaurie García y Otros. Se deberá anexar la constancia de presentación de la solicitud de pago de la sentencia.

Resuelto lo anterior, considera el despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, agotar la etapa de instrucciones y juzgamiento y dictar sentencia, conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día **23 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:30 A.M.** por lo que se ordenará citar a las partes por la la aplicación TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- **APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **MICROFONO Y CAMARA:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización con constancia del envió al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **23 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial, agotar la etapa de instrucciones y juzgamiento y dictar

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

sentencia, conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, y las partes podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización, con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Por ser conducentes, pertinentes y útiles, **Decrétense** como pruebas las siguientes:

3.1. **Parte Ejecutante:** téngase como tales las documentales que acompañaron la solicitud de cumplimiento de sentencia, visibles en el archivo 62 del expediente digital, y las que acompañaron los escritos a través de los cuales se descorrió traslado de las excepciones y del incidente de pérdida de interés, que obran en los archivos 88 y 89 del expediente digital.

3.1.1 **Oficio:**

OFICIAR a la **Nación – Rama – Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, remita copia íntegra y legible de todo el cuaderno administrativo de solicitud y reclamación de pago de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de la cual se revocó parcialmente el fallo calendarado 25 de abril de 2017, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en donde figuran como demandantes los señores Daiver De Jesús Lafaurie García y Otros. Se deberá anexar la constancia de presentación de la solicitud de pago de la sentencia.

3.2. **Parte Ejecutada Nación – Rama Judicial - DEAJ:** téngase como tales las documentales aportadas con el escrito de contestación y el incidente de pérdida de interés que aparecen en los archivos 84 y 85 del expediente digital.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

SEXTO: Envíese el link o vínculo que contiene el expediente digital a todas las partes, junto con la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 031 DE HOY 13 DE MARZO DE 2024, a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

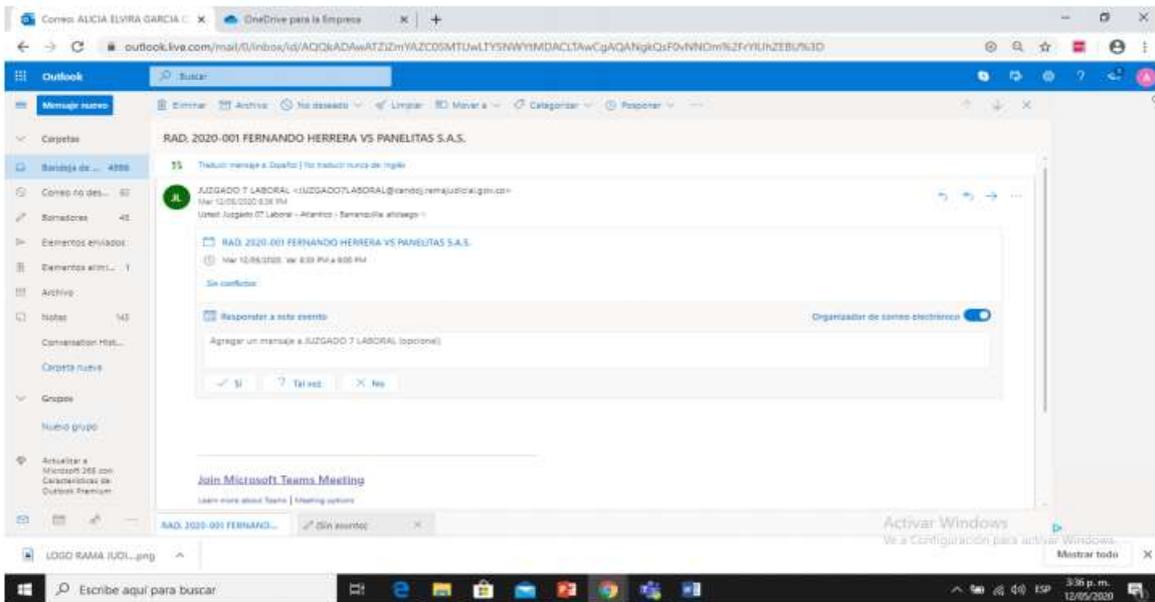
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

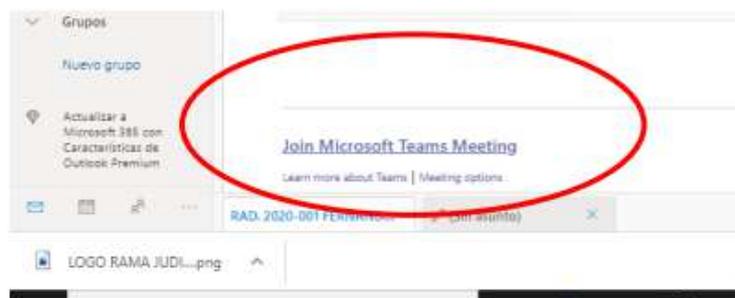
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una



funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

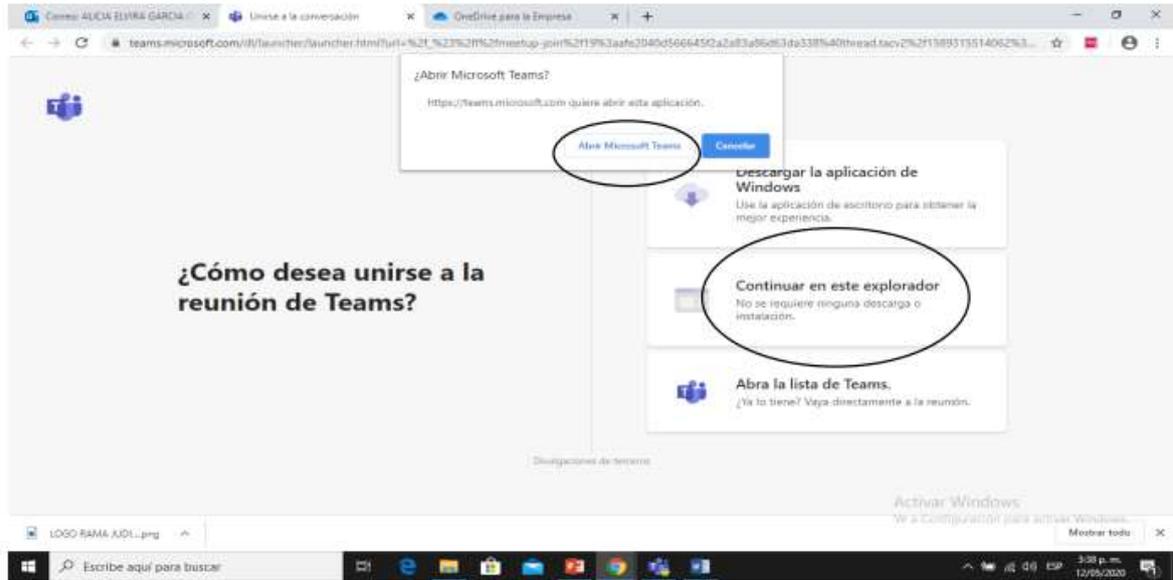
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

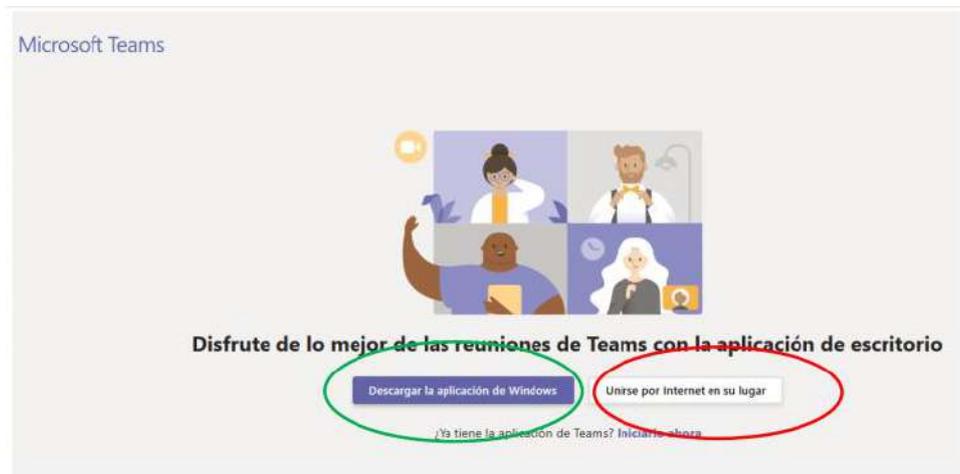
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico, Colombia](#)

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



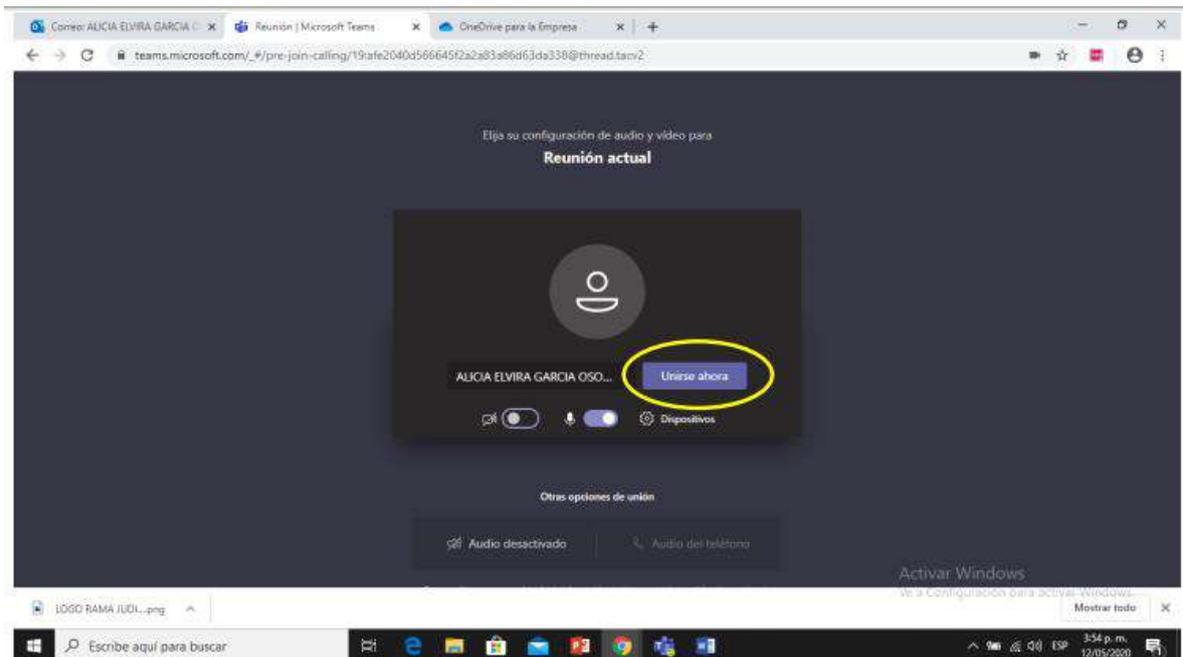
En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

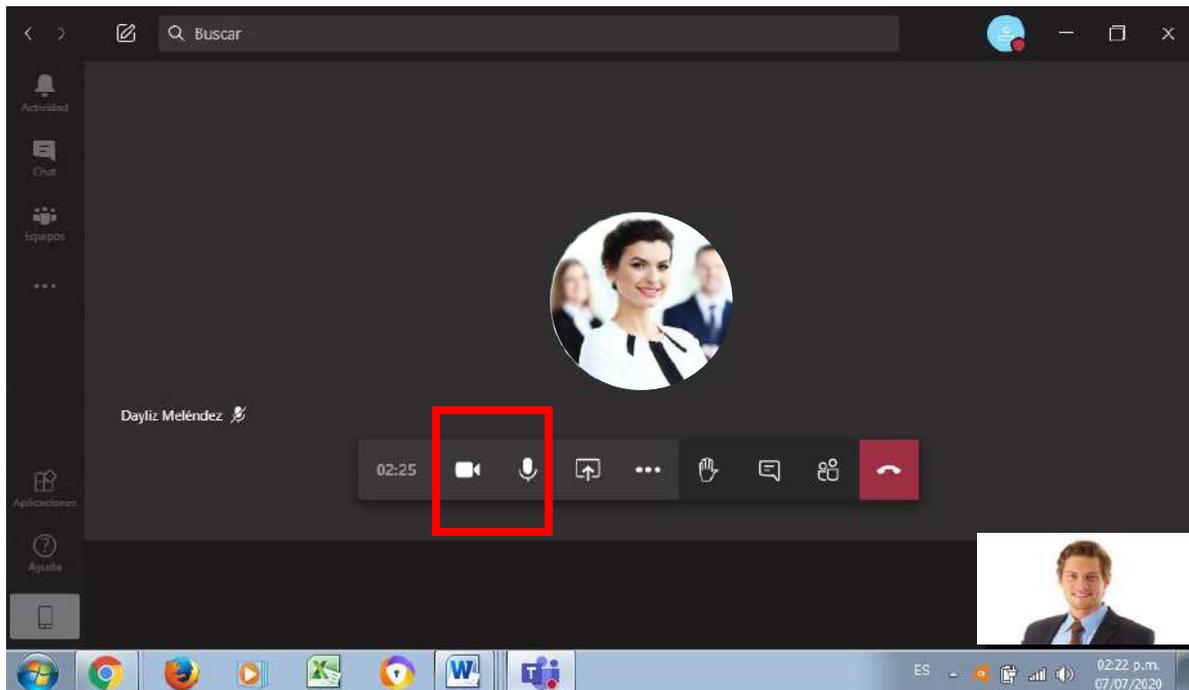
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



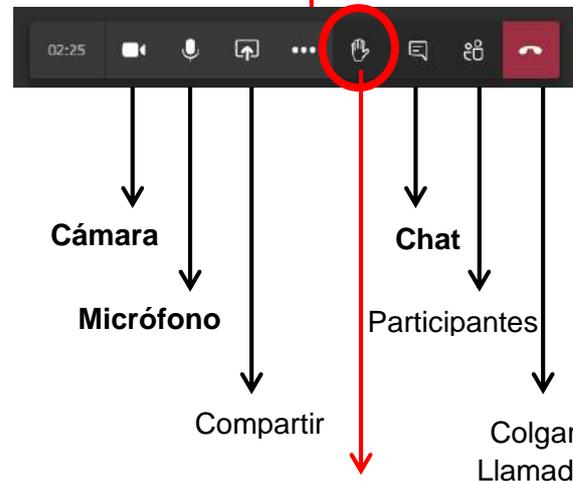
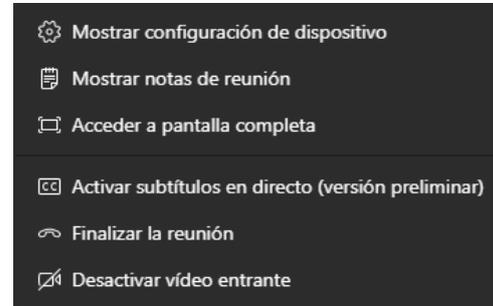
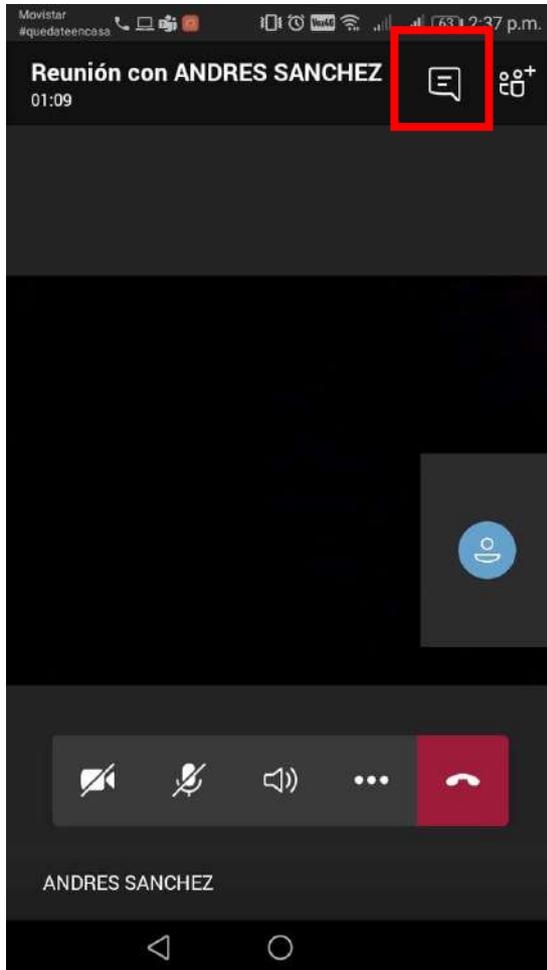
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8026fd93b09f9868e73c4f3f026be492c45c01d792f71f3365757d058f58356**

Documento generado en 12/03/2024 09:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00063-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	LUZMENIS MORA CASTRILLO
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante, Dr. Jaime Enrique Páez Herrera, presentó solicitud de cumplimiento de sentencia¹ contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tendiente a requerir y ordenar el cumplimiento de la sentencia de fecha 8 de febrero de 2023, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de la cual se confirmó el fallo calendarado 9 de mayo de 2022, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

En la sentencia de primera instancia proferida el 9 de mayo de 2022², esta agencia judicial resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por el apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la prescripción de todos los derechos causados con anterioridad al 29 de noviembre de 2015, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos de fecha 29 de febrero de 2019, a través del cual el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, negó el pago de las horas extras y recargos nocturnos laborados en días ordinarios, dominicales y festivos, así como el pago de los días compensatorios laborados en el periodo de enero de 2014 a mayo de 2017, entre otros, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a que de conformidad con el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978, reconozca y pague a la señora LUZMENIS MORA CASTRILLO, el recargo nocturno en el periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2015, hasta el mes de mayo de 2017, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

¹ Ver archivo 52 del expediente digital de la referencia.

² Ver archivo 34 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

QUINTO: ORDENAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, reconocer y pagar a la señora LUZMENIS MORA CASTRILLO, los siguientes dominicales y festivos:

- Festivo, martes 8 de diciembre de 2015.
- Domingo, 10 de enero de 2016.
- Domingo, 13 de marzo de 2016.
- Domingo, 15 de mayo de 2016.
- Domingo, 26 de junio de 2016.
- Festivo, 20 de julio de 2016.
- Domingo, 18 de septiembre de 2016.
- Domingo, 30 de octubre de 2016.
- Domingo, 22 de enero de 2017.

SEXTO: ORDENAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, realizar los reajustes en el pago de las cesantías reconocidas a la señora LUZMENIS MORA CASTRILLO, en las vigencias a partir de noviembre **29 de 2015, 2016 y 2017**, teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, realizar los reajustes necesarios en el pago de los aportes en seguridad social de la señora LUZMENIS MORA CASTRILLO, conforme a lo reconocido en la presente sentencia.

OCTAVO: Ordenar la indexación de las sumas debidas de conformidad con la siguiente fórmula: $R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada por la administración, por concepto de diferencias entre las mesadas pensionales recibidas y las que se debían pagar a la demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente en la fecha de ejecutoria del acto acusado.

NOVENO: Negar las demás pretensiones de la demanda, por todo lo explicado en las motivaciones de esta providencia.

DÉCIMO: El DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: Sin condena en costas.

(...)"

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia de fecha 8 de febrero de 2023³, confirmó la sentencia arriba parcialmente citada, así:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que negó las suplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al correspondiente Procurador Delegado de conformidad con el artículo 203 de Ley 1437 de 2011.

³ Ver archivo 53 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvase al Juzgado de origen.

Ahora bien, el cumplimiento de sentencia solicitado, tiene su génesis en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, el cual instituye:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.
(...)”

Sin embargo, antes de proveer sobre el pedimento de mandamiento de pago, esta agencia judicial ordenará requerir a la parte demandada y condenada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que informe todo lo concerniente al cumplimiento de la sentencia de fecha 8 de febrero de 2023, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de la cual se confirmó el fallo calendado 9 de mayo de 2022, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, a favor de la señora LUZMENIS MORA CASTRILLO.

Igualmente, se le solicita al demandado que acompañe todas las pruebas que sustenten el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe todo lo concerniente al cumplimiento de la sentencia de fecha 8 de febrero de 2023, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de la cual se confirmó el fallo calendado 9 de mayo de 2022, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, a favor de la señora LUZMENIS MORA CASTRILLO. **SE ADVIERTE** que junto con el informe solicitado se deben aportar todas las pruebas que demuestren el cumplimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 031 DE HOY 13 DE MARZO DE 2024, a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9f3bf7dccc662eb3de30b37ea23eebc7e8d9167104da7d1df7239aec5bab79**

Documento generado en 12/03/2024 09:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00332-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	DANILO DE JESÚS CABRERA CASTRO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se advierte que el señor Danilo De Jesús Cabrera Castro, a través de apoderado judicial, solicitó a este despacho librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la suma de cuarenta y ocho millones seiscientos veinte mil pesos (\$48.620.000), y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia del 15 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de la cual se modificó la sentencia proferida el 14 de junio de 2013, por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

Así mismo, sostuvo el apoderado de la demandante que presentó solicitud de cumplimiento ante la demandada el 5 de enero de 2015, adjuntando la constancia¹ de su radicación.

En efecto, la providencia dictada por este Juzgado, ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del acto acusado y caducidad formulada por la Dirección Distrital de Liquidaciones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de caducidad formulada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: Declarase, de oficio, probada la excepción de Prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Denegar las súplicas de la demanda.

QUINTO: Notificar personalmente esta providencia al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.”

En segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Atlántico, profirió sentencia adiada 15 de agosto de 2014, y modificó parcialmente la decisión de este despacho judicial, así:

“1. Modificar los ordinales tercero y cuarto de la sentencia proferida el 14 de junio de 2013 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento, los cuales quedarán así:

“TERCERO: Declárase parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de la sanción causada con anterioridad al 17 de febrero de 2008.

¹ Folios 54 del documento 01 del expediente digitalizado.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CUARTO: Declárase la nulidad del Oficio sin número de fecha 26 de abril de 2011, expedido por la Dirección Distrital de Liquidaciones, contentivo de la denegatoria del reconocimiento y pago de salarios moratorios reclamados por el señor Danilo de Jesús Cabrera Castro. Como consecuencia:

Condenase a la Dirección Distrital de Liquidaciones – Banco Inmobiliario Metropolitano “BIM” en liquidación, a pagarle al señor Danilo de Jesús Cabrera Castro, identificado con C.C. 8.673.236 de Barranquilla, la sanción moratoria prevista en el párrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 2005, equivalente a un (1) día de salario (\$86.666.6) por cada día de retardo en el pago de sus cesantías definitivas, sanción causada a partir del 17 de febrero de 2008 (por la operancia de la prescripción parcial declarada) hasta el 7 de septiembre de 2009, día anterior a la fecha en que fueron consignadas.

2. Confirmar, en lo demás la sentencia objeto de apelación.

3. Sin costas.

(...)"

En atención a ello, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, lo que se pretende es la ejecución de la sentencia proferida por este despacho judicial el 14 de junio de 2013, y modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante providencia del 15 de agosto de 2014, razón por la que considera esta agencia judicial que se trata de una condena en concreto en la que si bien los valores no se encuentran determinados, resultan determinables a través de los parámetros fijados por el administrador de justicia en la misma providencia.

La parte ejecutante aporta como título ejecutivo copia de las sentencias de primera y segunda instancia que impusieron la condena, y solicita se libre mandamiento de pago por la suma de cuarenta y ocho millones seiscientos veinte mil pesos (\$48.620.000), más los intereses que se sigan causando hasta el pago de la obligación.

Así pues, es evidente que nos encontramos frente a un documento que presta mérito ejecutivo, tal como lo señaló el Consejo de Estado², “...Los requisitos del título ejecutivo están contenidos en el artículo 488 del C. de P.C., Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición...” (Se resalta).

En efecto, el título ejecutivo bien puede contener una obligación determinada o determinable, y la obligación dineraria es determinada cuando se enuncia en términos de una suma específica de dinero, expresada en moneda legal colombiana, en cuyo caso el juez ha de proferir el mandamiento de pago por el valor así acreditado, tal como es el presente caso.

² Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez, en providencia de 26 de mayo de 2010.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora, a través de auto de 29 de noviembre de 2022³, se resolvió remitir el expediente al contador adscrito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin de que realizare la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha; tal y como en efecto lo hizo, remitiéndose a este despacho mediante correo de 5 de febrero de 2024⁴, arrojando los siguientes valores referidos al crédito judicial:

2. LIQUIDACIÓN

2.1 CALCULO DEL VALOR DE LA SANCION MORATORIO SEGÚN LA LEY 244 DE 1995.

LIQUIDACION DE LA SANCION MORATORIA				
AÑO	MES	VALOR SALARIO DIARIO	DIAS	A PAGAR
2008	Febrero	\$ 86.666,60	14	\$ 1.213.332,40
	Marzo	\$ 86.666,60	30	\$ 2.599.998,00
	Abril	\$ 86.666,60	30	\$ 2.599.998,00
	Mayo	\$ 86.666,60	30	\$ 2.599.998,00
	Junio	\$ 86.666,60	30	\$ 2.599.998,00
	Julio	\$ 86.666,60	30	\$ 2.599.998,00
	Agosto	\$ 86.666,60	30	\$ 2.599.998,00
	Septiembre	\$ 86.666,60	30	\$ 2.599.998,00
	Octubre	\$ 86.666,60	30	\$ 2.599.998,00
	Noviembre	\$ 86.666,60	30	\$ 2.599.998,00
	Diciembre	\$ 86.666,60	30	\$ 2.599.998,00
	2009	Enero	\$ 86.666,60	30
Febrero		\$ 86.666,60	30	\$ 2.599.998,00
Marzo		\$ 86.666,60	30	\$ 2.599.998,00
Abril		\$ 86.666,60	30	\$ 2.599.998,00
Mayo		\$ 86.666,60	30	\$ 2.599.998,00

Página 2 de 3



	Junio	\$ 86.666,60	30	\$ 2.599.998,00
	Julio	\$ 86.666,60	30	\$ 2.599.998,00
	Agosto	\$ 86.666,60	30	\$ 2.599.998,00
	Septiembre	\$ 86.666,60	7	\$ 606.666,20
VALOR SANCION A PAGAR				\$ 48.619.962,60

Para un total de la obligación por valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$ 48.619.962,60).**

No obstante, revisada la operación matemática, el despacho advierte lo siguiente:

La sanción moratoria se causó entre el 17 de febrero de 2008 y el 7 de septiembre de 2009, lo cual indica que transcurrió un (1) año, seis (6) meses y veinte (20) días, para un total de 560 días de mora, que, multiplicados por un día de salario del demandante, es decir \$86.666,60, arroja un monto total de cuarenta y ocho millones quinientos treinta y tres mil

³ Ver archivo 06 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 18 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

doscientos noventa y seis pesos (\$48.533.296). Para mayor ilustración, esta agencia judicial se permite esbozar la operación matemática así:

2009 – 09 – 07
2009 – 02 – 17
1 (año), 6 (meses) y 20 (días) = 560 días

560 (días) X 86.666.60 (salario diario) = \$48.533.296

Así pues, esta agencia judicial procederá a librar mandamiento de pago en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la suma de cuarenta y ocho millones quinientos treinta y tres mil doscientos noventa y seis pesos (\$48.533.296).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y a favor del señor Danilo de Jesús Cabrera Castro, por la suma de cuarenta y ocho millones quinientos treinta y tres mil doscientos noventa y seis pesos (\$48.533.296), correspondiente al pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia del 15 de agosto de 2014.

SEGUNDO: ORDÉNESE al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, pagar la suma en mención en el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

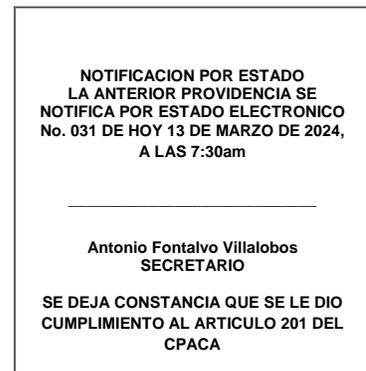
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a la entidad accionada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co) y al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (procesos@defensajuridica.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: CONCÉDASE a la parte demandada el término de diez (10) días para la presentación de excepciones de mérito conforme al art. 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1229d558ce147ebc8b2280f4ea871fe5a68802de97f8dbaa9e06341e5aa6cdae**

Documento generado en 12/03/2024 09:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00332-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	DANILO DE JESÚS CABRERA CASTRO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se observa que junto con la demanda ejecutiva¹, la apoderada de la parte demandante solicitó como medida cautelar, la siguiente:

“-. Decretar la media cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros que sean de propiedad de la demandada DISTRITO DE BARRANQUILLA identificado con NIT. 890.102.018-1, depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO COMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA de esta ciudad, atendiendo las excepciones primera y segunda a la Regla General de Inembargabilidad, exceptuando los que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, al Sistema General de Participaciones, Sistema General de Regalías y todos aquellos que sean inembargables.

-. En caso de no aceptarse esa medida, se solicita oficiar a la CIFIN; con el fin de que certifique el número de cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones que se encuentren a nombre de ALCALDIA DE BARRANQUILLA identificado con NIT. 890.102.018-1, y especificando nombre del banco, estado de la cuenta (si se encuentra activa o inactiva)

En orden a decidir, es menester resaltar la evolución jurisprudencial que han denotado los máximos tribunales judiciales en referencia a la materia objeto del presente asunto. El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)”

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 **“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”** establece

¹ Ver folio 6 del archivo 01 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, reza la norma:

*“Artículo 45. **No procedibilidad de medidas cautelares.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Resaltos y subrayas fuera del texto)

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso, tal como lo ordenada el parágrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 298 Ibídem, sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012.

En ese sentido, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante **puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, la Ley 1551 de 2012 dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la misma quede debidamente ejecutoriada; en consecuencia, antes de esta etapa procesal no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de los entes territoriales.**

Así las cosas, considera el Despacho que, la medida cautelar de embargo solicitada por la ejecutante, no cumple con los requisitos de procedencia necesarios, razón por la que habrá que negarla, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Niéguese la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 031 DE HOY 13 DE MARZO DE 2024, a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17478964c00d1dfecf61f8c5565b7e004b3a810b69d6050007962d07a756f09a**

Documento generado en 12/03/2024 09:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00121-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	FRANCISCA PASTORA RIVERA LAFAURIE
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto de 29 de enero de 2024¹, se resolvió requerir al Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental, para que aportara la documentación solicitada en proveído anterior de fecha 11 de diciembre de 2023².

En ese norte, se observa que el ente territorial demandado a través de correo electrónico del 30 de enero de 2024, dio respuesta al requerimiento realizado por esta agencia judicial, tal y como aparece en el documento 23 del expediente digital.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Documento 20.

² Documento 17.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

(...)” (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte **sentencia anticipada**, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la **presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, **se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.**

TERCERO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 031 DE HOY 13 DE MARZO DE 2024, a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9f674dbd23df55030ed070e185bebfa1ed1f8014d14c1670807ddce2bad0b0**

Documento generado en 12/03/2024 09:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00164-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	CARMELO ANTONIO DE LA OSSA CONTRERAS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se observa que mediante auto de 22 de enero de 2024¹, se resolvió oficiar a la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla y al Ministerio de Educación Nacional, para que aportaran una documentación.

Así pues, se advierte que mediante oficio radicado el 26 de febrero de 2024², el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, indicó que no se encontró la información solicitada por el despacho, y comunicó que les corresponde a las entidades territoriales responder al requerimiento efectuado.

Por otra parte, se avizora que la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, no ha dado respuesta a lo solicitado por esta agencia judicial.

Por todo lo anterior, se ordenará requerir nuevamente a la entidad territorial, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, aporte la documentación requerida en el auto de 22 de enero de 2024, es decir, remita: **i)** certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL), en la que se indique el tipo de vinculación del señor **CARMELO ANTONIO DE LA OSSA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.478.719**, el tiempo de servicios, y el origen de los recursos del situado fiscal respecto a los pagos realizados al demandante; **ii)** copia autenticada del decreto mediante el cual se realizó el nombramiento del señor CARMELO ANTONIO DE LA OSSA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.478.719; **iii)** copia autenticada del decreto mediante el cual se desvinculó al demandante; **iv)** copia completa del expediente administrativo; **v)** copia de los pagos efectuados al demandante; **vi)** copia del expediente pensional del demandante; **vii)** indique si la parte demandante ha sido objeto de sanción disciplinaria, **viii)** indique si la labor desarrollada ha tenido interrupciones, se le han concedido licencias, de que tipo y durante que periodos, y **ix)** indique si los planteles educativos en donde prestó sus servicios el docente CARMELO ANTONIO DE LA OSSA CONTRERAS, son del orden nacional.

¹ Documento 18.

² Documento 22.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Se le advertirá a la entidad requerida que el incumplimiento de una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P. Por secretaría deberá librarse el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

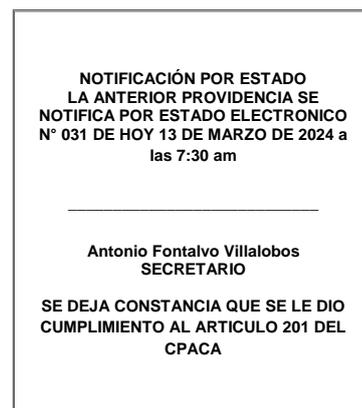
PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, al correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo del oficio respectivo, remita: **i)** certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL), en la que se indique el tipo de vinculación del señor **CARMELO ANTONIO DE LA OSSA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.478.719**, el tiempo de servicios, y el origen de los recursos del situado fiscal respecto a los pagos realizados al demandante; **ii)** copia autenticada del decreto mediante el cual se realizó el nombramiento del señor **CARMELO ANTONIO DE LA OSSA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.478.719; **iii)** copia autenticada del decreto mediante el cual se desvinculó al demandante; **iv)** copia completa del expediente administrativo; **v)** copia de los pagos efectuados al demandante; **vi)** copia del expediente pensional del demandante; **vii)** indique si la parte demandante ha sido objeto de sanción disciplinaria, **viii)** indique si la labor desarrollada ha tenido interrupciones, se le han concedido licencias, de que tipo y durante que periodos, y **ix)** indique si los planteles educativos en donde prestó sus servicios el docente **CARMELO ANTONIO DE LA OSSA CONTRERAS**, son del orden nacional.

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60023b25522b627d8b0a055e3005912836d2766c49376bd1c7bea9c2972131e**

Documento generado en 12/03/2024 09:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00193-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA (Ley 2080 de 2021)
Demandante	MARIBEL VARGAS SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (Atlántico)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que en audiencia inicial llevada a cabo el 21 de febrero de 2024¹, se dispuso oficiar a la E.S.E. Hospital de Puerto Colombia, para que aportara una documentación.

Así las cosas, se evidencia que, mediante correo electrónico del 27 de febrero de 2024, la Gerente de la E.S.E. Hospital de Puerto Colombia, dio respuesta a al requerimiento efectuado por este despacho judicial, tal y como aparece en el documento 24 del expediente digital.

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá poner en conocimiento de las partes sobre la documentación antes relacionada, visible en el documento 24 del expediente digital.

Así pues, teniendo en cuenta que todas las pruebas documentales fueron aportadas, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA, a fin de realizar la inspección judicial y escuchar los testimonios decretados.

La **inspección judicial** quedará fijada para el día **19 de ABRIL de 2024 a las 8:30 a.m.**, en la calle 3 No. 3 – 84 del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), con la advertencia que es deber de la parte demandante trasladar a la señora Juez al lugar de la inspección.

Por su parte, la **audiencia de pruebas** quedará fijada para el día **19 de ABRIL de 2024 a las 2:00 p.m., por la aplicación de TEAMS**. En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia de pruebas se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indicó que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

¹ Documento 20 y 21.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización, con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Colocar en conocimiento de las partes sobre el contenido de la respuesta entregada por la E.S.E. Hospital de Puerto Colombia, visible en el documento 24 del expediente digital.

SEGUNDO: Fíjese el día **19 de abril de 2024, a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la **inspección judicial** en la calle 3 No. 3 – 84 del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), con la advertencia que es deber de la parte demandante trasladar a la señora Juez al lugar de la inspección.

TERCERO: Fíjese el día **19 de abril de 2024, a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia, que se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

CUARTO: Cítese para que rindan testimonio a los(as) señores(as) **JULIO CÉSAR PERTUZ RESTREPO**, quien será ubicado a través del apoderado judicial de la parte demandante; y **MARÍA GERÓNIMO** y **HENRY BARRAZA SÁNCHEZ**, quienes serán ubicados a través de la apoderada de la parte demandada. En virtud del principio de colaboración los apoderados de las partes deben garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia virtual.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

QUINTO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización, con constancia del envío al correo de este juzgado.

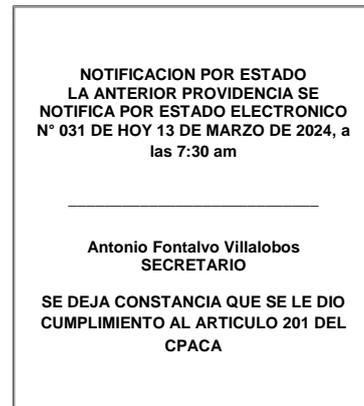
SEXTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

SÉPTIMO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

OCTAVO: Con la notificación del presente auto, envíese el link y/o vínculo que contiene el expediente digital de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

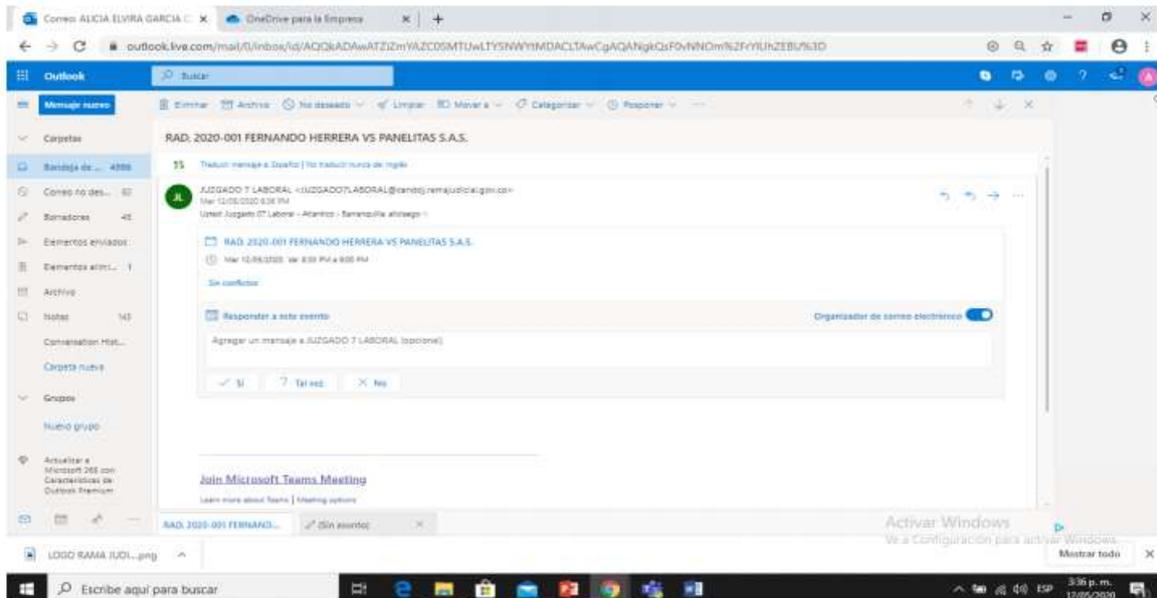
1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una

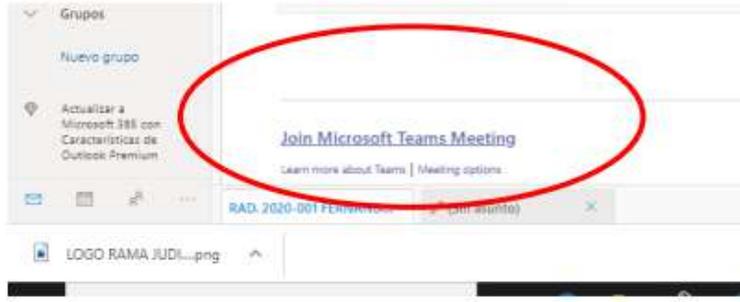


funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

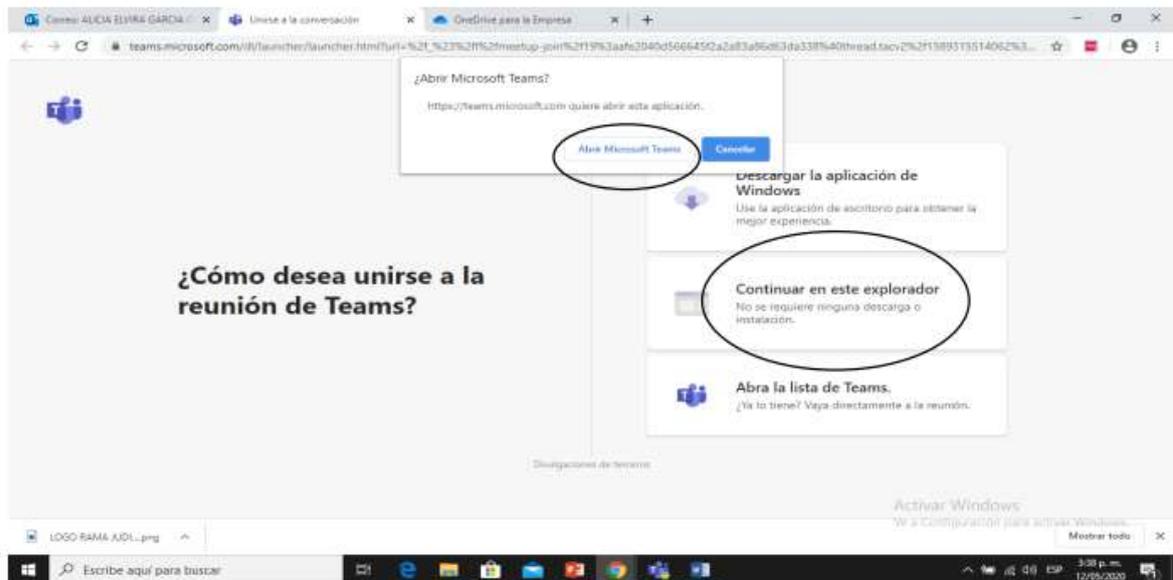


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

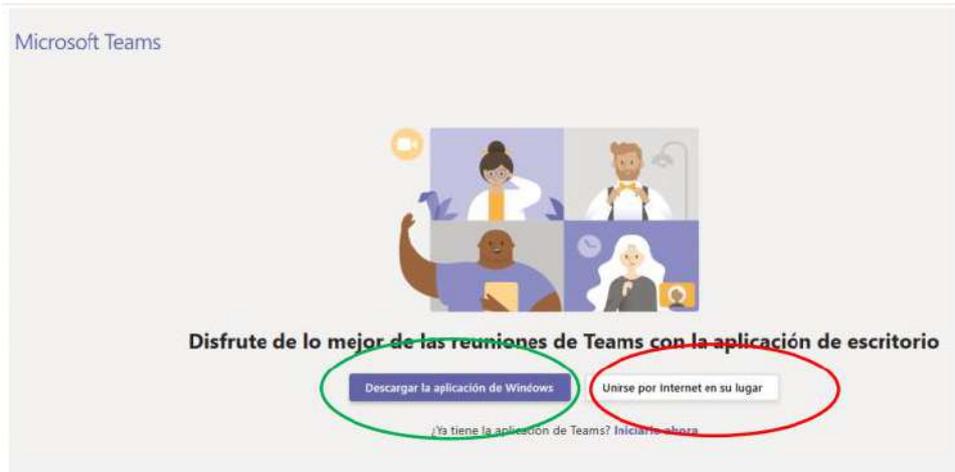


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



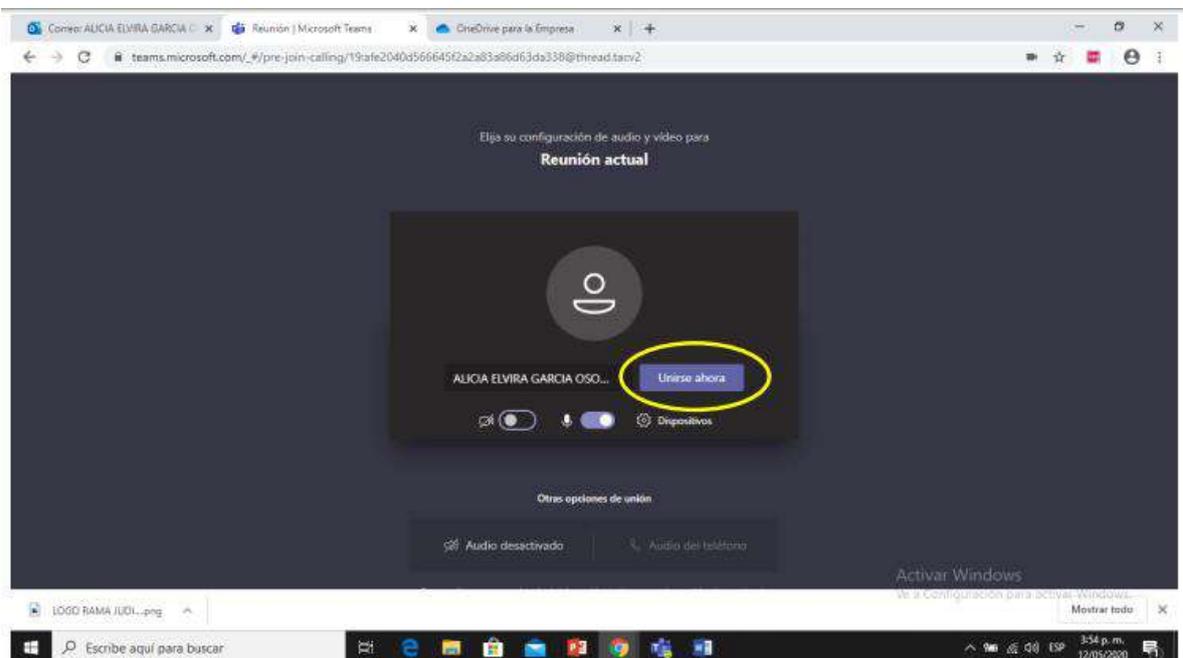
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

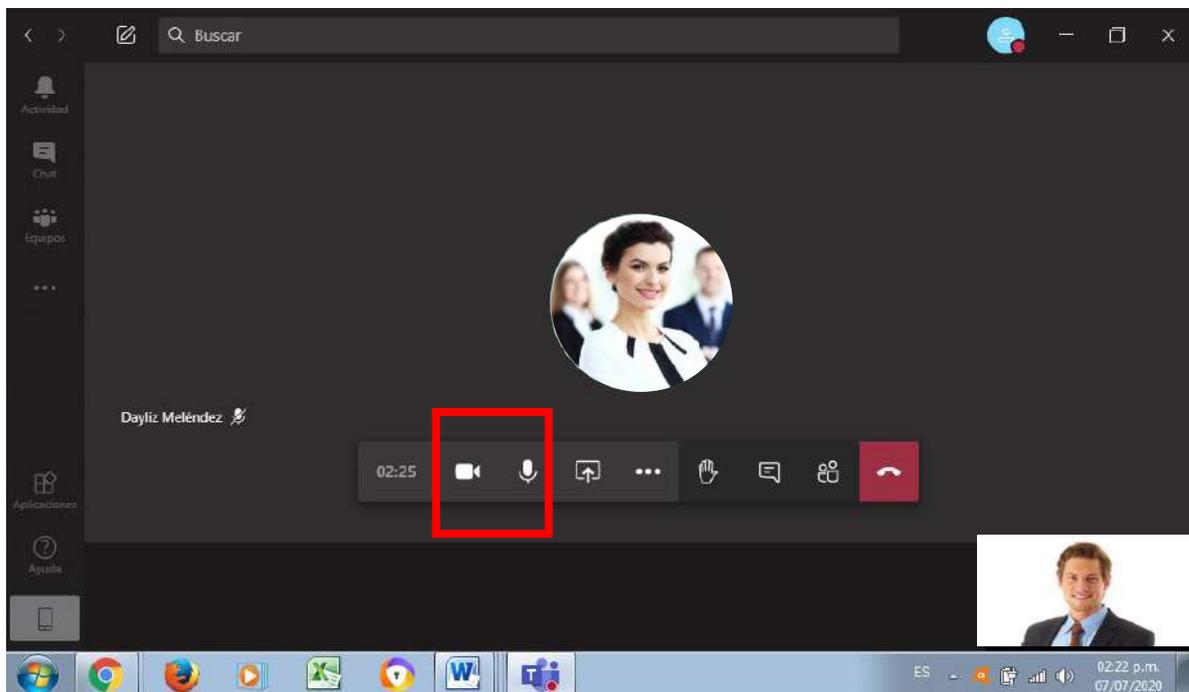


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



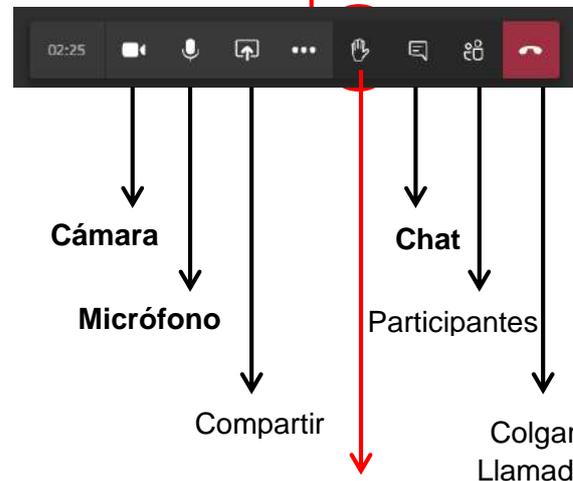
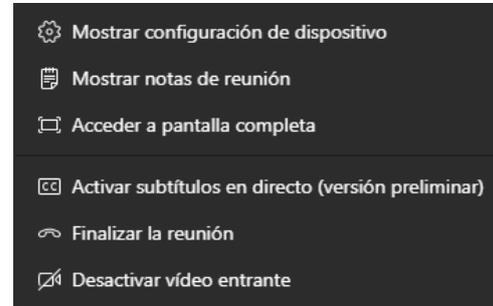
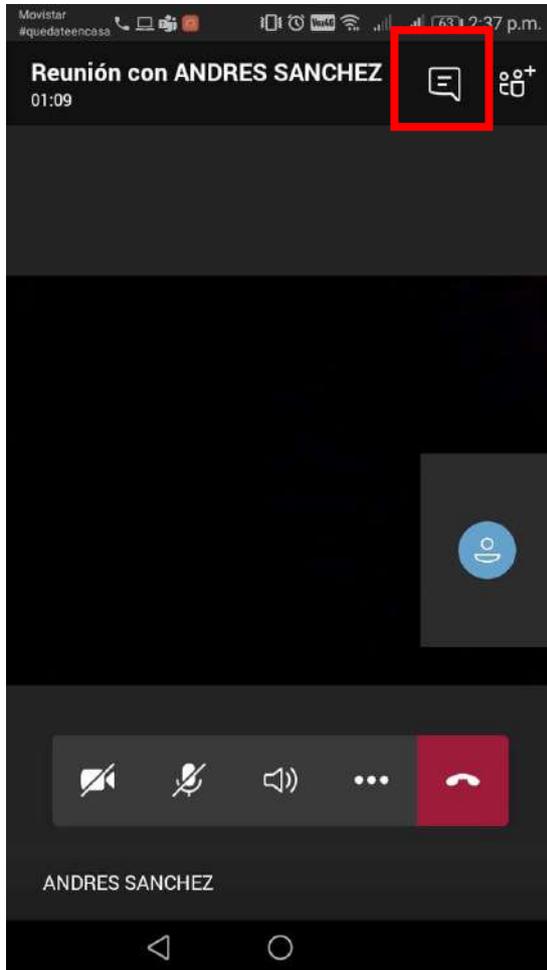
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **d9c3e605e28ec8695a1c013b67e0dbb6c1da70c3ba5e0942374cf90a2049595a**

Documento generado en 12/03/2024 09:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	08001-33-33-004-2023-00226-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante, presentó demandada ejecutiva contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a que se libere mandamiento de pago por la suma de doscientos ochenta y nueve millones quinientos setenta y un mil cien pesos (\$289.571.100), correspondiente al capital dejado de pagar, más la suma de trescientos veinticuatro millones trescientos setenta y cuatro mil trescientos cuatro pesos con setenta y tres centavos (\$324.374.304, 73), por concepto de intereses moratorios causados, conforme a la sentencia de primera instancia de 18 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado, con fecha de ejecutoria del 24 de noviembre de 2016.

Importa mencionar que la mencionada condena fue conciliada ante esta agencia judicial, en audiencia del 24 de noviembre de 2016, en la que resolvió aprobar la conciliación de acuerdo a la propuesta realizada por la entidad demandada, consistente en pagar a los demandantes el 60% de la condena total.

Así pues, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *<Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)*



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y la sentencia que se ejecuta, encuentra el Despacho que se trata de una condena en concreto¹ en la que si bien los valores no se

¹ En el presente caso, se tiene que si bien en la parte resolutive de la sentencia por la que el demandante solicita se libre mandamiento de pago no se determina la suma exacta en letras y/o números la cual debe pagársele, se da de forma precisa e inequívoca los parámetros para dicha determinación, siendo esta una condena en concreto, si bien no determinada, empero determinable”, Providencia del 7 de septiembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso ejecutivo seguido por Roberto Cano Villa contra el Concejo Distrital de Barranquilla. Rad: 2014-00716-00.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

encuentran determinados, resultan determinables a través de los parámetros fijados por el administrador de justicia en la misma providencia, razón por la que considera el Despacho que, antes de proceder a librar o no el mandamiento de pago, se ordenará remitir el presente proceso al Contador Público² adscrito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a realizar la liquidación del valor de la obligación contenida en la sentencia proferida el 18 de agosto de 2016, teniendo en cuenta la conciliación de 24 de noviembre de 2016, en la que se acordó pagar el 60% de la condena total.

Por lo anterior, la Secretaría deberá remitir la totalidad del expediente digital para lo pertinente.

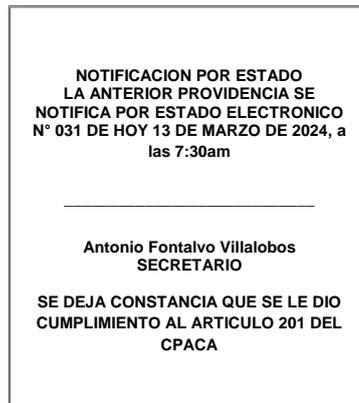
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo, **ENVÍESE** por secretaría, la totalidad del expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia proferida el 18 de agosto de 2016, teniendo en cuenta la conciliación de 24 de noviembre de 2016, en la que se acordó pagar el 60% de la condena total.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² Cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a367c6baf18dab6fcdc5735ff725d73f35c57c09bcced9c207b945f3d20ba6**

Documento generado en 12/03/2024 09:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00317-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	ESPERANZA CAROLINA REALES POLO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO (Atlántico)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el apoderado judicial de la E.S.E Hospital Local de Luruaco, presentó escrito de contestación de demanda de manera oportuna, conforme aparece en el documento 13 del expediente digital.

No obstante, no se avizora que el profesional del derecho haya realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá al abogado **José David Navarro Polo**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la E.S.E Hospital Local de Luruaco, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, a los correos electrónicos informados en el libelo introductor al proceso: g.vojairo@hotmail.com, g.legalv@gmail.com, g.legalvision@gmail.com y realese4o1@gmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

También, se le reconocerá personería adjetiva como apoderado judicial de la E.S.E Hospital Local de Luruaco, al mencionado abogado José David Navarro Polo, conforme al poder visible en el documento 11 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado **José David Navarro Polo**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la E.S.E Hospital Local de Luruaco, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, a los correos electrónicos informados en el libelo introductor al proceso: g.vojairo@hotmail.com, g.legalv@gmail.com, g.legalvision@gmail.com y realese4o1@gmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado **José David Navarro Polo**, como apoderado judicial de la E.S.E Hospital Local de Luruaco, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 031 DE HOY 13 DE MARZO DE 2024, a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89394bec21bdf20a79019160a8e7e276ce54fd8fceb6a34ecbe160a378ee0d2**

Documento generado en 12/03/2024 09:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00328-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	KELLY JOHANA ROA CONSUEGRA
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO (Atlántico)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el apoderado judicial de la E.S.E Hospital Local de Luruaco, presentó escrito de contestación de demanda de manera oportuna, conforme aparece en el documento 11 del expediente digital.

No obstante, no se avizora que el profesional del derecho haya realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Igualmente, se advierte que con el escrito de contestación no se acompañó poder, ni los documentos que legitiman al poderdante.

Por lo anterior, el despacho requerirá al abogado **José David Navarro Polo**, quien se presenta como apoderado judicial de la E.S.E Hospital Local de Luruaco, para que: **i)** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, a los correos electrónicos informados en el libelo introductor al proceso: g.vojairo@hotmail.com, g.legalv@gmail.com, g.legalvision@gmail.com y kellyjohanaroac90@gmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso; y **ii)** remita el poder otorgado junto con los documentos que legitiman al poderdante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado **José David Navarro Polo**, quien se presenta como apoderado judicial de la E.S.E Hospital Local de Luruaco, **para que de manera inmediata: i)** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, a los correos electrónicos informados en el libelo introductor al proceso: g.vojairo@hotmail.com, g.legalv@gmail.com, g.legalvision@gmail.com y kellyjohanaroac90@gmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

proceso; y **ii)** remita el poder otorgado junto con los documentos que legitiman al poderdante.

SEGUNDO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 031 DE HOY 12 DE MARZO DE 2024, a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad327c67930f70480763d6fb8ae1260cc536e6ef0534a17a60bc546de363bb64**

Documento generado en 12/03/2024 09:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00339-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	ANGÉLICA MARÍA POLO MERCADO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO (Atlántico)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el apoderado judicial de la E.S.E Hospital Local de Luruaco, presentó escrito de contestación de demanda de manera oportuna, conforme aparece en el documento 12 del expediente digital.

No obstante, no se avizora que el profesional del derecho haya realizado el envío simultáneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá al abogado **José David Navarro Polo**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la E.S.E Hospital Local de Luruaco, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, a los correos electrónicos informados en el libelo introductor al proceso: g.vojairo@hotmail.com, g.legalv@gmail.com, g.legalvision@gmail.com y sngelicasofiapolomercado@gmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

También, se le reconocerá personería adjetiva como apoderado judicial de la E.S.E Hospital Local de Luruaco, al mencionado abogado José David Navarro Polo, conforme al poder visible en el documento 10 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado **José David Navarro Polo**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la E.S.E Hospital Local de Luruaco, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, a los correos electrónicos informados en el libelo introductor al proceso: g.vojairo@hotmail.com, g.legalv@gmail.com, g.legalvision@gmail.com y sngelicasofiapolomercado@gmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

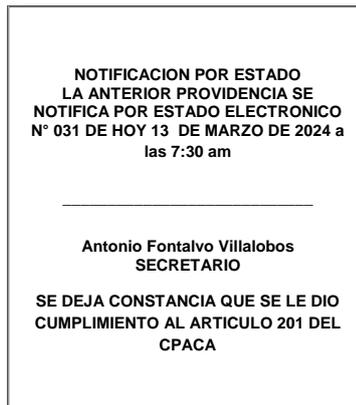
Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado **José David Navarro Polo**, como apoderado judicial de la E.S.E Hospital Local de Luruaco, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddf7509c88707bf157961e3ba7f4b6e1bb6d66059a7807f3e0d3c29910d8f86**

Documento generado en 12/03/2024 09:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00346-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	HOIBER RAMOS BELTRÁN
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO (Atlántico)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el apoderado judicial de la E.S.E Hospital Local de Luruaco, presentó escrito de contestación de demanda de manera oportuna, conforme aparece en el documento 12 del expediente digital.

No obstante, no se avizora que el profesional del derecho haya realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá al abogado **José David Navarro Polo**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la E.S.E Hospital Local de Luruaco, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, a los correos electrónicos informados en el libelo introductor al proceso: g.vojairo@hotmail.com, g.legalv@gmail.com, g.legalvision@gmail.com y hrb0822@hotmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

También, se le reconocerá personería adjetiva como apoderado judicial de la E.S.E Hospital Local de Luruaco, al mencionado abogado José David Navarro Polo, conforme al poder visible en el documento 10 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado **José David Navarro Polo**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la E.S.E Hospital Local de Luruaco, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, a los correos electrónicos informados en el libelo introductor al proceso: g.vojairo@hotmail.com, g.legalv@gmail.com, g.legalvision@gmail.com y hrb0822@hotmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado **José David Navarro Polo**, como apoderado judicial de la E.S.E Hospital Local de Luruaco, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 031 DE HOY 13 DE MARZO DE 2024, a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ae16e0545757b346f9ff29846cab99e2533261b4d69d3fbae2cb51dbf09cc2**

Documento generado en 12/03/2024 09:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00050-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL (Ley 2080 de 2021)
Demandante	GUILLERMO ENRIQUE ROJAS AYALA Y MELANNY DEL CARMEN MENDOZA LUNA.
Demandado	MUNICIPIO DE GALAPA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Los señores Guillermo Enrique Rojas Ayala y Melanny del Carmen Mendoza Luna, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las **Resoluciones No. 11 del 6 de septiembre de 2023**¹, “por la cual se publica el listado de admitidos y no admitidos al concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Galapa Atlántico para el periodo 2024-2028”; **Resolución No. 12 del 15 de septiembre de 2023**², “por medio de la cual se establece la lista definitiva de admitidos e inadmitidos al concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de Galapa Atlántico para el periodo 01 de marzo de 2024 hasta el 29 de febrero de 2028”; la nulidad parcial de la **Resolución No. 14 del 10 de noviembre de 2023**³, que resolvió revocar, entre otras, a las resoluciones No. 11 del 6 de septiembre de 2023 y No. 12 del 15 de septiembre de 2023; la **Resolución No. 15 del 17 de noviembre de 2023**⁴, “por la cual nuevamente se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de Galapa Atlántico para el periodo institucional 2024-2028”; y del **acta de reunión extraordinaria No. 03 del 10 de enero de 2024** en que se efectuó la elección o nombramiento de la señora Olga Lucía Orellano Llinas como personera del Municipio de Galapa para el periodo 2024 - 2028.

Sobre la posibilidad de que los actos de nombramiento puedan demandarse a través de nulidad electoral, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 30 de agosto de 2018⁵, indicó que pese a que son expresión propia de la función administrativa están enlistados como actos electorales. Al respecto mencionó:

“El artículo 139 del CPACA establece que el medio de control de nulidad electoral procede contra actos electorales, los cuales según lo ha entendido esta Sección son aquellos emanados del ejercicio de la función electoral⁶, la

¹ Ver folio 67 – 70 del escrito de demanda.

² Ver folio 71 – 73 del escrito de demanda.

³ Ver folio 103 – 107 del escrito de demanda.

⁴ Ver folio 108 – 152 del escrito de demanda.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. (30 de agosto de 2018). Radicado 25000-23-41-000-2018-00165-01. (C.P. Alberto Yepes Barreiro).

⁶ Sobre la distinción entre función administrativa y función electoral consultar entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de junio de 2015, radicación 11001-03-28-000-2015-00051-00 CP. Alberto Yepes Barreiro. Ddo. Oneida Pinto- Gobernadora de La Guajira; Consejo de Estado, Sección





Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*cual es distinta de la función administrativa, y por ello, estos deben entenderse como **autónomos, especiales y distintos del acto administrativo**, comoquiera que el acto electoral tiene su origen en la materialización de la democracia participativa y el derecho a elegir y ser elegido que consagra la Carta Política.*

Ahora bien, según las voces de la disposición objeto de estudio existen, si se quiere, 4 clases de actos electorales a saber: i) elección popular; ii) elección a cargo de cuerpo colegiado; iii) nombramiento y iv) llamamiento a proveer vacantes, los cuales se pueden distinguir de la siguiente manera:

*i) El originado en la **elección popular**, la cual está precedida por voto popular y cuyo acto constituye, por su naturaleza, la expresión más directa de la democracia, pues materializa la voluntad del electorado en la designación de los dignatarios del Estado que se someten a esa forma de escogencia. Un ejemplo de esta clase actos son las designaciones hechas para elegir alcaldes, congresistas, etc.;*

*ii) El acto de **llamamiento**, que se utiliza para proveer curules ante las vacancias temporales o absolutas que se generen al interior de una corporación pública de elección popular y que son ocupadas por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral;*

*(iii) El de **elección por cuerpos colegiados** a través del cual, en aplicación del sistema de pesos y contrapesos, se designan servidores públicos, en los diferentes niveles nacional y territorial; y*

*(iv) Los **actos de nombramiento**, a través de los cuales se proveen los diversos cargos de la función pública a efectos de que el designado adquiera la categoría de servidor público. Así pues, la Sección Segunda de esta Corporación frente a esta clase de acto ha entendido que:*

“Respecto a la naturaleza jurídica del acto de nombramiento, esta Corporación⁷ ha señalado que se trata de un acto condición que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor.”⁸

*Es de advertir que, aunque los actos de nombramiento son expresión propia de la función administrativa, **como el legislador los enlistó como acto electoral***

Quinta, sentencia del 4 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28-000-2014-00110-00 CP. Alberto Yepes Barreiro. Ddo. Cámara de Magdalena; y Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 3 de junio de 2016, radicación 13001-23-33-000-2016-00070-01 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Demandados: concejales de Cartagena. Sección Quinta, Auto de Ponente de 26 de septiembre de 2017, radicación 11001-03-26-000-2017-00087-00 C.P. Alberto Yepes Barreiro y Sección Quinta, Auto de Ponente de 9 de mayo de 2018, radicación 11001-03-28-000-2018-00009-00 C.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 21 de julio de 2011, Consejero ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno 1997-2009: ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 9 de agosto de 2007, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón, número interno: 0905-2005.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 4 de septiembre de 2017, radicación 54-001-23-33-000-2012-00114-01 CP. William Hernández Gómez.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
la Sala los conoce como tal, pese a que no responden a la lógica de la función electoral.

Ahora bien, como se dijo precedentemente, en el escrito de demanda el medio de control señalado por la parte demandante para tramitar el proceso es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, como se desprende del acápite de los hechos de la demanda, los cargos de nulidad recaen sobre los actos administrativos proferidos por el Concejo Municipal de Galapa durante las fases del concurso de méritos convocado para la elección del personero municipal de Galapa para el periodo 2024-2028, **el cual culminó con el nombramiento de la señora Olga Lucía Orellano Llinas como personera del Municipio de Galapa para dicho periodo en acta de reunión extraordinaria No. 03 del 10 de enero de 2024**, el cual también fue demandado.

Así las cosas, es claro que la pretensión principal de la parte demandante va dirigida a obtener la declaratoria de nulidad del acto de nombramiento de la señora Olga Lucía Orellano Llinas como personera del Municipio de Galapa 2024 – 2028, al ser este el acto definitivo⁹ que decidió directamente el objeto de la Litis en el presente asunto. Luego entonces, de conformidad con el precedente jurisprudencial citado en párrafos anteriores, el medio de control mediante el cual se deben encausar las pretensiones de la demanda, es el de nulidad electoral.

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 prescribe el medio de control de nulidad electoral en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección. En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

El artículo 155 numeral 9° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia:

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. (13 de agosto de 2020). Radicado 25000-23-42-000-2014-00109-01 (1997-16). (C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas): “(...) ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del cpaca «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, **sin pretensión de restablecimiento del derecho**, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.*

Por su parte, el literal b) numeral 7° del artículo 152 ibídem, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

(...)

b) De la nulidad de la elección de los contralores departamentales, y la de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento;”

Con base en la anterior disposición, radica en cabeza de los Juzgados Administrativos la competencia para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad electoral contra los actos de nombramiento, cuando: (i) con la demandada no se solicite el restablecimiento de un derecho, (ii) la competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos.

Examinada la demanda, la parte accionante solicita a título de restablecimiento del derecho que se ordene al Concejo Municipal de Galapa que retome o retrotraiga el proceso del concurso de méritos efectuado para elegir el personero municipal de Galapa para el periodo 2024 – 2028, desde la etapa de evaluación de hojas de vida de los concursantes que superaron las pruebas de conocimiento y competencias laborales; como complemento a lo anterior, solicita que se cumplan las siguientes fases del concurso de mérito que quedaron pendientes, de acuerdo con el cronograma fijado.

En ese orden, teniendo en cuenta que en el particular se cuestiona la legalidad del acto de nombramiento de la señora Olga Lucía Orellano Llinas como personera del Municipio



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de Galapa para el periodo 2024 – 2028 y que la parte demandante solicitó el restablecimiento del derecho, considera este Juzgado que la competencia para conocer del medio de control en mención es del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**.

Ahora, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 señala que *en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

Conforme a lo expuesto, advierte este Despacho la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por los señores GUILLERMO ENRIQUE ROJAS AYALA Y MELANNY DEL CARMEN MENDOZA LUNA en contra del acto de nombramiento de la señora Olga Lucía Orellano Llinás como personera del Municipio de Galapa para el periodo 2024 – 2028, lo que impone la necesidad de remitirlo al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del medio de control de nulidad electoral presentado por los señores GUILLERMO ENRIQUE ROJAS AYALA Y MELANNY DEL CARMEN MENDOZA LUNA contra el acto de nombramiento de la señora Olga Lucía Orellano Llinás como personera del Municipio de Galapa para el periodo 2024 – 2028, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos, a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos, para que, por conducto de esta, sea remitida al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 031 DE HOY 13 DE MARZO DE 2024 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc70ffc3e545de0dbeb8812a0d5b902035c617a352ef236d299017f9f6202f65**

Documento generado en 12/03/2024 02:42:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>